

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1066

RADICADO:	27001333300420210022000
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
DEMANDADO:	WILLIAM ALBERTO GOEZ SANTA MARIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICION
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A presentó demanda en contra del señor **WILLIAM ALBERTO GOEZ SANTA MARIA** a fin de que se le declare responsable, como consecuencia de los perjuicios causados a la entidad demandante en razón de la condena impuesta mediante las sentencias No. 068 del 28 de abril de 2014 y de fecha 23 de julio de 2015 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Quibdó y el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

*"(...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia. (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

"(...) 8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores a exservidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado".

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley.** (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda y sus anexos que la parte actora en el acápite denominado cuantía, estimó ésta en la suma **\$465.004.683,37** correspondiente al pago de la condena reconocido en la resolución No. 00917 del 28 de diciembre de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión en este asunto es de \$465.004.683,37, lo cual excede los quinientos (500) S.M.L.M.V¹ a que hace referencia el numeral 8° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Repetición presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** en contra del señor **WILLIAM ALBERTO GOEZ SANTA MARIA**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

**NOTIFICACION POR
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 46, el presente auto.

Hoy 22 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC
Secretaria

¹ Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de \$908.526, por lo que los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes son \$454.263.000.